



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.163/12
Act.

RESOLUCIÓN N° 739Buenos Aires, **22 OCT 2013****VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1386, Expediente N° 101.163/12, dispuesto por Resolución N° 412 del 25.06.13 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 146/147), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que tramita en forma sumarísima y que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de Servicios y Transacciones S.A. (CUIT N° 30-70496099-5) y la del señor Pablo Bernardo Peralta (DNI N° 13.501.610) por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/179/13 (fs. 142/145), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en: "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36. Anexo, punto 1, subpuntos 5.2 y 5.4.

III.- Las notificaciones efectuadas, el descargo presentado y documentación agregada al expediente, que obran a fs. 152/198 y 201/203, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Conforme surge del Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/179/13 (fs. 142/145), al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco de Servicios y Transacciones S.A., con motivo de la evaluación de la idoneidad y experiencia de nuevos directivos y de un nuevo gerente general, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad había presentado la documentación exigida fuera de los plazos establecidos por la normativa vigente en la materia (fs. 1/3, puntos 1, 2.2 y 2.3).

Según lo consignado en el citado informe los hechos que constituyen la imputación son los siguientes:

a- En fecha 08.06.10 y 04.08.10, mediante notas firmas por el presidente de la entidad (fs. 29 y 37), se presentó ante este Banco Central la información y documentación relativa a un nuevo director titular -señor Julián Andrés Racauchi-, designado mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de fecha 20.05.10 (30/36).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.163/12 Act.	2
<p>Las citadas presentaciones no se efectuaron en el plazo otorgado al efecto (dentro de los 10 días de la celebración de la asamblea donde tuvo lugar la designación, conforme Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2) el cual había operado el 30.05.10, considerando la fecha en que el señor Racuchi fue designado director -20.05.10-.</p>			
<p>b- A través de una nota ingresada a este BCRA con fecha 16.09.10 (fs. 50), se presentó la información y toda la documentación requerida respecto del nuevo gerente general -Pablo Damián Conforti-, designado por el Directorio el día 30.07.10, tal como surge del acta respectiva (fs. 51/53).</p>			
<p>Tampoco en esta oportunidad la documentación fue presentada en el plazo previsto por la norma aplicable en la materia (dentro de los 10 días de la reunión de Directorio donde tuvo lugar la designación, conforme Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2) el cual había operado el 09.08.10, teniendo en cuenta la fecha en que fue designado el señor Conforti -30.07.10-.</p>			
<p>c- Por último, mediante nota suscripta por el presidente de la entidad (fs. 66), el 30.08.11 ingresó la información vinculada a un nuevo director suplente -Juan Manuel Lladó- que había sido designado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 15.08.11, según surge del acta pertinente (fs. 67/69).</p>			
<p>Con respecto a esta designación la documentación requerida por la norma reglamentaria fue completada el día 29.09.11 (fs. 70).</p>			
<p>Teniendo en cuenta la fecha en que el señor Lladó fue designado director suplente -15.08.11-, el plazo para presentar la documentación (dentro de los 10 días de la Asamblea donde tuvo lugar la designación, conforme Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2) había operado el 25.08.11, por lo que, una vez más, no se cumplió la normativa vigente.</p>			
<p>Además, en el informe de cargo, a modo de antecedente se indicó que el Banco de Servicios y Transacciones S.A. ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza -presentación de documentación relacionada con la designación de autoridades fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable-, de lo que da cuenta el Informe N° 382/139/09 del 22.01.09 (fs. 25/28).</p>			
<p>Por todo lo expuesto, conforme la documentación que le sirve de sustento, el área encargada de formular la imputación concluyó en que la entidad financiera había presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos directores -uno titular y otro suplente- y de un nuevo gerente general, fuera de los plazos establecidos por la norma reglamentaria aplicable, reiterando un obrar antinormativo ya observado con anterioridad.</p>			
<p>2.- Asimismo, determinó que los hechos descriptos en el apartado a- tuvieron lugar entre los días 31.05.10 y 04.08.10, los expuestos en el apartado b- durante el período comprendido entre el 10.08.10 y el 16.09.10, y los narrados en el apartado c- se constataron desde el 26.08.11 al 29.09.11, computando -en todos los casos- el primer día hábil posterior a la fecha en que había vencido el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y aquella en que, efectivamente, se cumplió dicha presentación.</p>			
<p>Al respecto hizo notar que para el cómputo de los períodos infraccionales indicados tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que "...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...".</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.163/12 Act.	3
3.- Los hechos descriptos precedentemente constituyen transgresiones a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, subpuntos 5.2. y 5.4 (fs. 2/3 -punto 2.3- y 6/9).		
II.- Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar la responsabilidad que les pudiera corresponder.		
A) <u>Exposición del descargo:</u>		
1.- A través del descargo glosado a fs. 160/173, el Banco de Servicios y Transacciones S.A. y el señor Pablo Bernardo Peralta, en forma conjunta, expresan que el presente sumario se basa únicamente en deficiencias formales insignificantes, cuya magnitud -escasos días de atraso justificados- e incidencia -ausencia de perjuicios- no justifica la imposición de sanción alguna.		
Considerando la documentación que la Comunicación "A" 2241, puntos 1.2.2.6 y 1.2.2.7, exige que sea presentada en caso de designación de nuevas autoridades, señalan que el plazo asignado al efecto resulta exiguo lo que, a su entender, justifica las demoras.		
2.- Sostienen que la imputación vinculada con la designación del nuevo gerente general no tiene fundamento legal ya que no existe norma que disponga el plazo en el que debía efectuarse la presentación. En consecuencia, cualquier resolución que finalmente se tome será nula, de nulidad absoluta, por carecer de causa y motivación.		
En ese sentido, interpretan que la aplicación del punto 5.2 de la Comunicación "A" 3700 -al que remite el punto 5.4- se refiere únicamente a los antecedentes de los gerentes generales relacionados con las condiciones de idoneidad y experiencia en la actividad financiera, tal como expresamente menciona el citado punto 5.2. Afirman que en ningún momento la norma establece que deben seguirse los mismos procedimientos y los plazos detallados en los puntos 5.2.1.1 y 5.2.1.2 o todo el punto 5.2.		
3.- Entienden que al momento de evaluar los antecedentes debe considerarse la buena fe y la vocación de cumplir con la norma vigente demostrada por la entidad en cada proceso informativo ante este BCRA, que no existió beneficio para el banco ni para las personas que en él se desempeñaban, que tampoco se produjo perjuicio alguno a terceros y que las pequeñas dilaciones ocurridas no fueron óbice para que el BCRA manifestara que no tenía objeciones para las designaciones involucradas en autos.		
Resaltan que el BST no cuenta con ninguna sanción firme respecto de los hechos que fueron citados como antecedentes en el Informe de propuesta de apertura sumarial.		
4.- Señalan que es un contrasentido determinar el período infraccional computando días hábiles en tanto que el plazo presuntamente incumplido fue establecido en días corridos.		
Entienden que el plazo para cumplir las exigencias de la Comunicación "A" 3700 debería computarse en días hábiles pues, atendiendo al carácter de la documentación exigida por la Comunicación "A" 2241, puntos 1.2.2.6 y 1.2.2.7, el efectuado en días corridos resulta ilógico por lo exiguo. Ello resulta patente cuando luego de celebrada una asamblea se suceden una serie de días feriados o inhábiles unidos a fines de semana.		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.163/12
Act.

4

5.- Adicionalmente, en lo que respecta en particular al señor Peralta, indican que de los actuados no surge una relación directa entre los actos u omisiones en los que habría incurrido y los hechos que motivaron el sumario, por lo que entienden que su incorporación al sumario obedece al solo hecho del cargo que ostentaba.

Agregan que con ello se contradice la propia normativa del BCRA, referente a los *"Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras"* -Comunicación "A" 5201-, con la que se habría reconocido expresamente que no corresponde atribuir responsabilidad a miembros del órgano de administración de la entidad financiera -presidente o alta gerencia-, por cuestiones meramente operativas y formales de las cuales resultan totalmente ajenos en razón de los cargos superiores que ocupan.

Atendiendo a esa situación consideran que la resolución por la que se dispuso instruir el presente sumario se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable.

En ese orden sostienen que la falta de fundamentación de la inclusión del señor Peralta, al no especificarse cuáles son las conductas que se le cuestionan, implica un vicio en la motivación del acto que coloca al sumariado en estado de indefensión y lo priva de la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Ello le causa un perjuicio y demuestra la arbitrariedad de la resolución.

6.- Por último, plantean el caso federal.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- Las cuestiones alegadas por los imputados -carácter formal de las deficiencias, escasos días de atraso, ausencia de perjuicios- no son obstáculos para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 en tanto estamos en presencia de una infracción financiera.

Al respecto, cabe recordar que el carácter técnico administrativo de las infracciones a la Ley N° 21.526 y sus normas reglamentarias impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. CNACAF, Sala III, en autos Pérez Álvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 BCRA -14/07/86-, Chafuen, Alejandro A. y otros c. BCRA -08/11/2005- y Kohan, Lucio y otros c. BCRA -06/12/2005-).

En el mismo sentido se expidió la Sala II de la CNACAF al sostener que "... la responsabilidad en la materia sub-examine no requiere la existencia de un daño concreto (pasado, actual o futuro) derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. Sala III, in re, "Banco Patagónico S.A. del 17/10/1994 y esta Sala, in re, "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 06/04/1993)."

"Es que el sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala III, in re, "Cia. Franco Suiza de Inversiones S.A", del 07/10/82 y esta Sala, in re, "Martínez, Julio", citado)".

"En tales condiciones, no resulta sobreabundante reiterar que lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.163/12 Act.	
<i>que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta.</i> (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cia. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26.09.2011).			

No obstante lo expuesto, los extremos invocados por los sumariados serán considerados en la graduación de las sanciones que, eventualmente, se impongan.

2.- Por otra parte, cabe afirmar que la imputación vinculada con la designación del nuevo gerente general se funda adecuadamente en la norma transgredida que puntualmente se indicó en el informe de propuesta de apertura sumarial (fs. 144, apartado c), careciendo de sentido las quejas expresadas al respecto pues la interpretación limitada que los imputados pretenden hacer valer contradice la esencia de la reglamentación en cuestión.

En efecto, según sostienen los interesados, el punto 5.4 de la Comunicación "A" 3700, solo remite a lo que expresamente dice el punto 5.2 y no a los subpuntos 5.2.1.1 y 5.2.1.2, conforme lo cual el BCRA exigiría a las entidades financieras que sometan los nombramientos de sus nuevos gerentes generales a la previa evaluación de los antecedentes en cuanto a las condiciones de idoneidad y experiencia en la actividad financiera y de inexistencia de inhabilitación, pero dejaría librado al criterio o elección de los entes bajo su control el plazo y el procedimiento a seguir a esos fines.

Es evidente que la situación expuesta resulta paradójica y por lo tanto inaceptable. Cabe tener presente que la evaluación del BCRA respecto de quienes pretenden desempeñarse como gerentes generales de entidades financieras obedece a la importancia del citado cargo, dadas las funciones administrativas y facultades resolutivas inherentes al mismo.

De allí que resulte incuestionable que la remisión de los antecedentes requeridos en el subpunto 5.4 del punto 1 de la Comunicación "A" 3700, debe efectuarse en los plazos y mediante los procedimientos establecidos en los subpuntos 5.2.1.1 y 5.2.1.2 del punto 5.2.

3.- En consonancia con la jurisprudencia expuesta en el precedente punto 1 resulta propicio señalar que la existencia del elemento subjetivo no es requisito *"sine qua non"* para la imposición de sanciones por infracciones financieras. De allí que la alegada buena fe y vocación de cumplimiento, así como la ausencia de beneficios y/o perjuicios, si bien pueden ser considerados en la graduación de las sanciones que eventualmente se apliquen, no son suficientes para eximir de responsabilidad a los infractores del régimen financiero.

Además, debe destacarse que mal podía el BCRA formular observaciones a las designaciones de los señores Racuchi, Conforti y Lladó, basadas en las demoras registradas en la presentación de la información necesaria para evaluar la idoneidad y experiencia de los mismos, ya que el cumplimiento de dicha obligación no era responsabilidad de los nombrados.

Las manifestaciones del ente de control que los sumariados pretenden hacer valer en su beneficio se limitan, pura y exclusivamente, a la idoneidad y experiencia de las personas designadas para desempeñarse, según el caso, como directores o gerente general del BST. De ningún modo tales expresiones implican una disculpa de las irregularidades que pudieran haberse cometido en el procedimiento tendiente a su obtención. Tal es así que la Gerencia de Autorizaciones, en los informes remitidos al Comité encargado de evaluar los antecedentes, puntualmente hizo mención de que atento a que *"...la documentación ingresó con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente y habiéndose verificado que la entidad reiteró la demora en los trámites anteriores que motivaran la propuesta de apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley"*



de *Entidades Financieras...* ", estos antecedentes serían incluidos en la nueva propuesta de apertura sumarial (fs. 13, 38 y 54 -3º párrafo-).

A su vez, debe señalarse que los hechos citados a modo de antecedentes en el Informe N° 388/179/13 (fs. 143, 6º párrafo) solo tienen por finalidad poner en evidencia que la reglamentación en cuestión no era cumplida adecuadamente en el ámbito del BST y que esa conducta irregular se mantuvo no obstante haberse instruido un sumario administrativo por esa causa.

4.- Las quejas efectuadas en torno al modo en que se computa el plazo dispuesto para presentar la documentación así como el supuesto perjuicio que implicaría para el BST la aplicación lisa y llana de la parte resolutiva de la Comunicación "A" 2241 (fs. 166 vta., primer párrafo), constituyen planteos defensivos abstractos en tanto los sumariados en ningún momento alegan ni acreditan que el incumplimiento reprochado haya sido consecuencia de alguna de las situaciones o circunstancias a las que aluden.

Tampoco se advierte arbitrariedad en la determinación de los períodos infraccionales (fs. 165 vta., 4º párrafo) debiendo destacarse que la forma en que se efectuó no importa una afectación ni empeoramiento de la situación de los sumariados.

En efecto, en los tres casos bajo análisis, el período infraccional se inicia el día siguiente al del vencimiento del plazo estipulado normativamente para efectuar la presentación de los antecedentes y concluye en la fecha en que se completó toda la información, satisfaciéndose de ese modo las exigencias normativas. Atento a que, contrariamente a lo sostenido por los sumariados a fs. 165 in fine, en autos se haya debidamente acreditado que todas las presentaciones se efectuaron en forma tardía (fs. 13/14, 29/37, 50/55 y 66/70) resulta lógico y acertado considerar que durante los períodos indicados como infracciones el BST estuvo ininterrumpidamente en infracción.

En razón de ello resultan infundadas las críticas expuestas en este sentido así como la alegada vulneración del derecho al debido proceso y de defensa en juicio siendo dable destacar que en ningún momento los sumariados precisan cual es el perjuicio concreto que soportan.

5.- Además, procede afirmar que el señor Peralta no se encuentra involucrado en estas actuaciones por el mero hecho de haberse desempeñado como presidente del BST al tiempo en que tuvieron lugar las irregularidades sino porque, en virtud de dicha función, era personalmente responsable de remitir al BCRA, en tiempo y forma, los antecedentes de las nuevas autoridades.

En efecto, conforme lo dispone expresamente la Comunicación "A" 3700, puntos 5.2.1 y 5.4, la nota dirigida al BCRA, con la propuesta de los nuevos directores y gerentes generales, debe "ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 2910". Por su parte, esta última comunicación reza "... la designación de directores o consejeros y gerentes generales de las entidades financieras y representantes responsables de las sucursales de bancos del exterior, en cuyo caso la nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por la autoridad competente de la casa matriz, según corresponda."

El incumplimiento de esta obligación es lo que determina la responsabilidad del sumariado y este criterio de ningún modo contradice lo dispuesto en la Comunicación "A" 5201 pues con ella el BCRA no exonera a los directores y miembros de la alta gerencia de las responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñan ni, mucho menos, los exime del cumplimiento de las restantes obligaciones que le fueron impuestas, más aún cuando aquellas surgen de una expresa previsión normativa, como sucede en el presente caso.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.163/12 Act.	7
----------	--	---

A todo evento también debe indicarse que la comunicación citada por el interesado no se encontraba en vigencia al tiempo en que tuvieron lugar las irregularidades vinculadas con las designación de los señores Racauchi y Conforti -como director titular y gerente general, respectivamente- por lo que, evidentemente, el criterio que alega a su favor no pudo influir en el obrar desplegado, por lo menos, en estos dos casos.

De lo expuesto se colige que la acción se dirigió contra el señor Peralta en su carácter de presidente por no haber satisfecho adecuadamente una obligación cuyo cumplimiento le había sido reglamentariamente encomendado, debiendo destacarse que ello fue expresamente plasmado en el Capítulo III del Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/179/13 (fs. 142/145).

Entonces surge evidente que no existe la pretendida afectación de la causa ya que los antecedentes de hecho y de derecho resultan fundamentos suficientes del cargo formulado y de la imputación efectuada.

Tampoco se advierte el pretendido estado de indefensión en el que se encontraría el sumariado pues, como se ha señalado recientemente, en el informe de propuesta de la apertura sumarial, se indicaron los motivos por los que la acción debía dirigirse contra él. En ese sentido se expresó que "...debe señalarse como responsable a quien se desempeñara como Presidente de la entidad al momento en que debió cursarse a este Banco Central la pertinente información y documentación relacionada con la designación de autoridades, por recaer sobre quien ejerció dicho cargo la referida obligación (conf. Comunicaciones "A" 2910, RUNOR 1-338, Anexo. Punto 1.4., párrafo 2do. y "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, subpuntos 5.2.1 y 5.4)." (fs. 144)

En consecuencia, corresponde afirmar que la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras N° 412 /13 (fs. 146/147) no adolece de vicio alguno en su motivación ni en su causa por lo que resulta procedente rechazar las nulidades alegadas en ese sentido.

6.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse.

7.- En concordancia con lo expuesto procede atribuir responsabilidad al Banco de Servicios y Transacciones S.A. y al señor Pablo Bernardo Peralta quien siendo presidente de la entidad estaba obligada al cumplimiento de la normativa transgredida, conforme lo establece la Comunicación "A" 3700.

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona física halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.163/12
Act.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**RESUELVE:**

- 1º) Rechazar los planteos de nulidad efectuados.
- 2º) Imponer a la entidad Banco de Servicios y Transacciones S.A. (CUIT N° 30-70496099-5) y al señor Pablo Bernardo Peralta (DNI N° 13.501.610) la sanción de llamado de atención.
- 3º) Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-11-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

22 OCT 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO